



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002195-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14777-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PIO VLADIMIR CABREJOS BARRAGAN
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CINCO (05) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de Resolución Jefatural Nº 000405-2023-ORH-MIGRACIONES, del 13 de octubre de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Migraciones; y consecuentemente, de la Resolución de Gerencia Nº 000199-2024-GG-MIGRACIONES, del 25 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Migraciones; por vulnerar los principios de tipicidad y debido procedimiento, y los derechos de defensa y de motivación.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Nº 000194-2022-OCI-MIGRACIONES, del 28 de octubre de 2022¹, la Jefatura del Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, remitió al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante la Entidad, el Informe de Control Específico Nº 015-2022-2-5996-SCE, en adelante el Informe de Control o Informe de Control Específico (Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Superintendencia Nacional de Migraciones Breña / Lima / Lima).
- El citado Informe de Control contiene el resultado del Servicio de Control Específico (SCE) sobre hechos con presunta irregularidad que servidores de la entidad habrían cometido durante el periodo que va del 1 de octubre de 2020 al 30 de enero de 2022, en la "Contratación Directa Nº 012- Migraciones – Adquisición Directa de Terreno para la Construcción de la Nueva Infraestructura para la Jefatura Zonal de Tarapoto".
- Cabe señalar, que en el Informe de Control se recomendó disponer el inicio de

¹ Con sello de recibido del 28 de octubre de 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento administrativo a cinco servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, entre ellos el señor PIO VLADIMIR CABREJOS BARRAGAN, en adelante el impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, durante el periodo del 13 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022. En la Conclusión del Informe de Control se señala lo siguiente:

“V CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a MIGRACIONES, se formulan las conclusiones siguientes:

- 1. En la adquisición del terreno para la construcción de la nueva sede para la Jefatura Zonal de Tarapoto (en adelante JZT) de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante MIGRACIONES), en el marco de la inversión denominada: “Mejoramiento de los servicios migratorios brindados en la Jefatura Zonal de Tarapoto, Superintendencia Nacional de Migraciones - distrito de Tarapoto, provincia de San Martín - departamento de San Martín”, con código CUI 2504797, no se contó con la aprobación del consejo directivo; además se otorgaron conformidades a informes de valuación de predios con observaciones, determinándose propuesta válida de compra que carecía de una adecuada evaluación técnica-objetiva, sin haber sido realizada por el Comité de Compra; asimismo, se validaron cotizaciones pese a no estar suscritas por todos los copropietarios del inmueble; igualmente se admitió, calificó y otorgó la buena pro a posterior con documentación incompleta; transgrediéndose la normativa de contrataciones del Estado, la normativa administrativa interna, especificaciones técnicas y las bases administrativas del procedimiento de selección.*

Los hechos expuestos han generado que la adquisición del terreno para la nueva sede de la JZT haya sido adquirida, careciendo de la aprobación del Consejo Directivo; validándose cotizaciones pese a no estar suscritas por todos los copropietarios del inmueble ofertado; además, se admitió, calificó y otorgó la buena pro a propietario con documentación incompleta, al margen de las bases, situación que afecta el correcto funcionamiento de la administración pública.

La situación revelada fue ocasionada por la actuación contraria a lo previsto en la normativa y la falta de control y supervisión por parte de los servidores y funcionarios de MIGRACIONES en la adquisición del terreno para la nueva sede de la jefatura Zonal de Tarapoto, quienes teniendo la responsabilidad de cautelar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones contractuales, adquirieron dicho inmueble sin contar con la aprobación del Consejo Directivo; asimismo, validándose cotizaciones pese a no estar suscritas por todos los copropietarios del inmueble ofertado; además, se admitió, calificó y otorgó la buena pro a propietario con documentación incompleta y al margen de las bases administrativas.

(Irregularidad n.º 1)

- 4. Teniendo en cuenta el Informe de Control mediante Informe de Precalificación N° 000602-2023-STPAD-MIGRACIONES, del 12 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Jefatura de la Oficina de Recurso Humanos de la Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





presuntamente incurrido en los siguientes hechos:

3.12 *Sobre el particular, se advierte que el servidor Pio Vladimir Cabrejos Barragán, en su calidad de responsable de la Unidad de Abastecimiento, **suscribió en señal de conformidad el “Acta de admisión de ofertas y otorgamiento de la buena pro” de fecha 14 de diciembre de 2021, por el cual, admitió, evaluó y otorgó la buena pro del procedimiento de selección de la Contratación Directa N.º 012-2021-MIGRACIONES, al postor Jaime Enrique García Reategui (copropietario del Predio N.º 08), por el monto de S/2 331 888,00, sin advertir que el referido copropietario, presentó su oferta técnica (Declaraciones Juradas — anexos 1, 2, 3, 4, y 6), suscritas únicamente por él, adjuntando a su oferta técnica las cartas de poder con firmas certificadas por Notario Público de fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021, suscritas por las señoras Sandra Elena García de Chong y Sonia del Carmen García de Reategui (copropietarias), documento que carece de valor y efecto legal a la de un poder debidamente inscrito en el Registro de Mandato y Poderes del Registro de Personas Naturales de la SUNARP.***

3.13 *Así también, el servidor Pio Vladimir Cabrejos Barragán en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento, **no habría advertido que, el postor Jaime Enrique García Reategui (copropietario del Predio N.º 08), no cumplió con presentar la copia de constancia de pago del impuesto predial totalmente saneado y la constancia de pago u otro documento que confirme que la propiedad este totalmente saneada de pagos pendiente de predios y arbitrios u otros servicios que lo involucren, debiendo concurrir necesariamente ambos requisitos para la admisión de la oferta; por lo que, al no contener la totalidad de los documentos de presentación obligatoriamente requeridos en las bases administrativas, en cumplimiento de sus funciones, el servidor Pio Vladimir Cabrejos Barragán en su calidad de responsable de la Unidad de Abastecimiento, no debió adjudicar al postor del Predio N.º 08, el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, al no cumplir con los requisitos exigibles en las bases de la contratación directa.***

3.14 *En ese sentido, dicho accionar negligente del referido servidor, conllevó a que se otorgue la buena pro de la contratación directa a favor del postor Jaime Enrique García Reategui (predio N. 08) de manera irregular, por carecer el mismo de la documentación exigida en las bases administrativas.*

5. Con Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES, del 13 de octubre de 2023², la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en calidad de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, imputándole los hechos mencionados en el informe de precalificación, debido a que en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento habría incurrido en la falta

² Notificada al impugnante el 26 de octubre de 2023





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil ³, por incumplir las funciones previstas en el artículo 37º y los literales b), d) y i) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones (ROF), que señala lo siguiente:

“Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado con la Resolución de Superintendencia N.º 000153-2020-MIGRACIONES.

“Artículo 37. Unidad de Abastecimiento

La Unidad de Abastecimiento es la encargada de organizar y ejecutar los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento, incluyendo la ejecución de los procedimientos de selección; así como, el control de los almacenes.

(...)

Artículo 38. Funciones de la Unidad de Abastecimiento

Son funciones de la Unidad de Abastecimiento las siguientes:

b. Coordinar, ejecutar y supervisar el abastecimiento de bienes y prestación de servicios que requieren los órganos, en concordancia con el Plan Anual de Contrataciones.

(...)

d. Gestionar y proponer la suscripción de contratos de bienes y servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

(...)

i. Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que el superior jerárquico le asigne”.

El órgano instructor señaló que la imputación por el incumplimiento de funciones es concordante con las siguientes normas:

- Literal b) del artículo 2 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (LCE)
- Los numerales 102.1 y 102.4 del artículo 102 del Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF (Reglamento de la LCE).

³ **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a). (...)

q) Las demás que señale la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Asimismo, señaló que entre las normas jurídicas vulneradas el impugnante incumplió las siguientes disposiciones:

- Literal b) del artículo 2º y numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF;
 - Numerales 102. 1 y 102.4 del artículo 102º y los literales a), b) y l) del artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 30225, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF;
 - literales b) y g), acápite 2.1.1.1., sub numeral 2.1.1., numeral 2.2 de las Bases Administrativas de la Contratación Directa Nº 012-2021-MIGRACIONES.
 - Sub numeral 6.2 (literal g) y sub numeral 6.3 (literal b) del numeral 6, y numeral 12 de los términos de referencia (TDR).
6. Mediante Resolución de Gerencia Nº 000199-2024-GG-MIGRACIONES, del 25 de octubre de 2024⁴, la Gerencia General de la Entidad, en calidad de órgano sancionador, determinó que se encuentra debidamente acreditado que el impugnante, en su calidad de responsable de la Unidad de Abastecimiento cometió la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por no haber cumplido a cabalidad con sus funciones previstas en los literales b), d) e i) del artículo 38º del ROF de la Entidad en concordancia con el artículo 37º del citado cuerpo normativo y los numerales 102.1 y 102.4 del TUO de la Ley Nº 30225, motivo por el cual resolvió imponerle la sanción de suspensión por cinco (05) meses sin goce de remuneraciones.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

7. Con escrito del 22 de noviembre de 2024, el impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 000199-2024-GG-MIGRACIONES, solicitando que se declare nulo el acto impugnado, expresando los siguientes argumentos:
- (i) La Entidad no ha determinado la responsabilidad subjetiva de la conducta imputada, esto es si el impugnante actuó con dolo o culpa.
 - (ii) La Contratación Directa Nº 012-2021-MIGRACIONES contaba con la validación del área usuaria y con el pronunciamiento técnico legal realizado por la Resolución Jefatural Nº 129-2021-OAF/MIGRACIONES.
 - (iii) La Contratación Directa fue aprobada en mérito al Informe Técnico constituido por el Informe Nº 2038-2021-UA/MIGRACIONES, emitido por la Unidad de Abastecimiento el 9 de diciembre de 2021 (fecha en la que aún no asumía dicho cargo), y en mérito al Informe Legal constituido por el Informe

⁴ Notificada al impugnante el 29 de octubre de 2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Nº 965-2021-OAJ/MIGRACIONES, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de diciembre de 2021.
- (iv) La adjudicación realizada resulta ser una formalidad a la disposición emitida a través de la Resolución Jefatural Nº 129-2021-OAF/MIGRACIONES.
 - (v) Para que se le atribuya una falta administrativa tiene que identificarse una irregularidad o deber incumplido (inobservancia normativa) que sea consecuencia de una conducta activa u omisiva (relación causal) y que la misma recaiga en forma personal sobre quien la realiza y/o la omite (principio de culpabilidad).
 - (vi) En el Informe Nº 006-2021-METP, del 4 de febrero de 2021, se indica que a través del Acta Nº 01-2021-Consejo Directivo de Migraciones del 13 de enero de 2021, los miembros del Consejo Directivo de Migraciones aprobaron la adquisición de terreno o local para la Jefatura Zonal de Tarapoto.
 - (vii) Con fecha 30 de noviembre de 2021, el señor José Luis Silvera solicitó al señor Jaime Enrique García Reátegui que remitiera el poder notarial otorgado a su favor por los otros dos copropietarios del inmueble. Siendo así que el señor Jaime Enrique García Reátegui remitió la información solicitada, entre estas, el poder notarial otorgado a su favor por los otros dos copropietarios del inmueble.
 - (viii) Está acreditado que, a la fecha de la emisión de la Resolución Jefatural Nº 000129-2021-OAF/MIGRACIONES de fecha 10 de diciembre de 2021, que aprueba la adquisición directa del terreno para la Jefatura Zonal de Tarapoto, la cotización presentada era válida, en tanto se había cumplido con adjuntar el poder notarial otorgado por los copropietarios del inmueble a favor del señor Jaime Enrique García Reátegui.
8. Mediante Oficio Nº 000307-2024-ORH-MIGRACIONES, la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios Nº 000223-2025 y 000224-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad; respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por

⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, en adelante Ley N°

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30057, y el artículo 95º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ¹⁰El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057

16. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al

¹¹**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.
20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
24. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
25. En el presente caso, del Informe Escalafonario N^o 0086-2024-HGA/UAP/MIGRACIONES, que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, prestaba servicios para la Entidad bajo el marco del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N^o 1057; por tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N^o 30057 y su Reglamento General.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, y los principios de legalidad y tipicidad

26. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
27. Conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹⁵».

28. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *“(…) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”¹⁶*. En razón de ello, *“dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹⁷*.
29. El mencionado Tribunal agrega: *“El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”¹⁸*.
30. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁹.
31. En esta línea, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;

¹⁵Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

¹⁶Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC.

¹⁷Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

¹⁸Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC.

¹⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten²⁰.

32. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que corresponde al presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de estos derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*²¹.
33. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha expresado: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²².
34. De acuerdo con los argumentos expresados se puede colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal

²⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

²¹RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

²²Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





derecho carecería de validez.

35. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el **derecho defensa**, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*²³.
36. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁴.
37. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²⁵.
38. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444²⁶. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a

²³Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

²⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

²⁵Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0156-2012-PHC/TC.

²⁶**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

39. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²⁷.
40. En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

²⁷Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010 PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *«El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»*²⁸.
42. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁹.
43. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que, la precisión de lo considerado como antijurídico, desde un punto de vista administrativo, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos³⁰.
44. Morón Urbina³¹ afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.
45. De esta manera, el **principio de tipicidad** exige, cuando menos:

²⁸Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

²⁹Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

³⁰Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

46. Cabe precisar, que el listado de obligaciones que se derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma que podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.

Sobre el requisito de motivación

47. Con referencia al requisito y deber de motivar los actos administrativos se tiene presente que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444³².

48. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

49. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444³³, el acto administrativo debe estar debidamente

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

50. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma³⁴ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
51. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional³⁵ señala, en términos exactos, lo siguiente:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

³⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

³⁵Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

52. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Sobre la falta contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057

53. Sobre el particular, es necesario recordar que en toda relación laboral el cumplimiento de las labores encomendadas por el empleador al trabajador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera adecuada y oportuna, es decir, dentro de los parámetros de la debida diligencia.
54. En este contexto, Morgado Valenzuela sostiene sobre el deber de diligencia lo siguiente: *“...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". El autor citado señala que el incumplimiento de la diligencia se manifiesta en: "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."³⁶. De otra parte, para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia tiene las siguientes acepciones: "cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa".

55. En este sentido, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir este como la forma adecuada en la cual el trabajador realiza la prestación laboral, lo que consiste en ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
56. Por ello, en el marco de la legislación del servicio civil, en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 se ha establecido como una falta administrativa, en la que puede incurrir un servidor o servidora, la negligencia en el desempeño de las funciones; siendo así que esta previsión legal constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que todo servidor y servidora debe tener en el marco de la relación laboral estatutaria.
57. Sin embargo, teniendo en cuenta que la falta tipificada se trata de una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta, o varias conductas, en forma específica, la falta disciplinaria en mención constituye un precepto de remisión a otras normas jurídicas; por tal motivo debe cumplirse con la exigencia de que sea complementada con el desarrollo de reglamentos o a través de la normativa interna de las entidades, en las cuales se puntualicen las funciones concretas que el servidor o servidora debe cumplir diligentemente.
58. Respecto a la definición de las funciones que el(la) servidor(a) deben cumplir, es importante señalar que deben entenderse por funciones a las tareas, actividades, o labores, que son inherentes al cargo (puesto) que ostenta el servidor sometido a un procedimiento disciplinario cuyo desempeño se cuestiona como falta administrativa; corresponde mencionar que estas funciones deben estar descritas en algún instrumento de gestión u otro documento interno de la Entidad, o ser

³⁶MORGADO VALENZUELA, Emilio, El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





expresamente asignadas por los superiores jerárquicos.

59. Cabe precisar, que las funciones deben distinguirse de los deberes u obligaciones que el servicio público impone de manera general, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; estos deberes y obligaciones no están vinculados a funciones propias de un cargo, sino al ejercicio que todo servidor público debe observar.
60. Asimismo, debe tenerse en cuenta que están excluidas del concepto de funciones del(la) servidor(a), a aquellas prohibiciones que tienen por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, para encausar la conducta de los servidores, y que no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.
61. Por ello, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, este Tribunal estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, entre los cuales mencionamos los siguientes:

“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto”.

(Lo subrayado agregado).

62. En tal sentido, teniendo en cuenta que el impugnante se le ha imputado haber incurrido en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a esta Sala analizar si se ha cumplido en forma adecuada, (en los





términos señalados en el precedente vinculante), con describir las funciones que el servidor incumplió y con realizar la respectiva subsunción de los hechos respecto de la falta imputada.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

63. De lo expuesto en el Precalificación N° 000602-2023-STPAD-MIGRACIONES y en la Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES, se aprecia que el órgano instructor de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante porque este presuntamente incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, debido a que en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad incumplió las funciones previstas en los literales b), d) e i) del artículo 38° del ROF de la Entidad, en concordancia con el artículo 37° del citado ROF.
64. En el “Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, se señala respecto a las funciones del jefe de la Unidad de Abastecimiento que son materia de imputación por desempeño negligente, lo siguiente:

“Artículo 37. Unidad de Abastecimiento

*La Unidad de Abastecimiento es la encargada de organizar y ejecutar los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento, incluyendo la ejecución de los procedimientos de selección; así como, el control de los almacenes.
(...)”*

“Artículo 38. Funciones de la Unidad de Abastecimiento

Son funciones de la Unidad de Abastecimiento las siguientes:

- b. Coordinar, ejecutar y supervisar el abastecimiento de bienes y prestación de servicios que requieren los órganos, en concordancia con el Plan Anual de Contrataciones.*
- c. (...)*
- d. Gestionar y proponer la suscripción de contratos de bienes y servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
- e. (...)*
- i. Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que el superior jerárquico le asigne”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





65. Teniendo en cuenta las funciones antes descritas se advierte que, respecto al literal b) del artículo 38º del ROF de la Entidad el órgano instructor debió exponer en forma precisa y clara la subsunción de los hechos imputados respecto al incumplimiento de esta función.
66. En este sentido, el órgano instructor de la Entidad debió determinar e indicar cuál (o cuáles son) es la acción que el impugnante efectuó negligentemente, detallando si la conducta está relacionada con la “coordinación”, la “ejecución” o la “supervisión” del abastecimiento de los bienes o con la prestación de los servicios requeridos por sus órganos de acuerdo con el Plan Anual de Contrataciones (PAC). Sin embargo, de lo expuesto en el acto de inicio se aprecia que la Entidad no cumplió exponer en forma clara y concreta como es que el impugnante incurrió en negligencia respecto de esta función.
67. De otra parte, de acuerdo al literal d) del artículo 38º del ROF la Entidad le imputó al impugnante en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento no haber cumplido la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por haber presuntamente realizado una deficiente gestión o propuesta de suscripción contractual en el marco de las normas mencionadas.
68. Sin embargo, la Entidad no ha tenido en consideración que de acuerdo con los numerales 102. 1 y 102.4 del artículo 102º del Reglamento de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF³⁷, el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y su ejecución, de modo tal que la Entidad debe exponer con claridad como ha deslindado la responsabilidad del titular de la Entidad y de cada uno de los funcionarios que intervinieron en la decisión y ejecución de la Contratación Directa Nº 012- Migraciones – Adquisición Directa de Terreno para la Construcción de la Nueva Infraestructura para la Jefatura Zonal de Tarapoto”.

³⁷ **Reglamento de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF**

“Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas

102.1. Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

102.3 (...)

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





69. Con relación al literal i) del artículo 38º del ROF de la Entidad se aprecia que se trata de una disposición remisiva que permite incorporar otras funciones al cargo de jefe de la Unidad de Abastecimiento; sin embargo, tales funciones deben encontrarse previstas en las disposiciones legales vigentes y otras funciones que su superior jerárquico le asigne.
70. Ahora bien, con respecto a la imputación de los hechos esta Sala aprecia que el **órgano instructor de la Entidad le atribuyó al impugnante que el 14 de diciembre de 2021** (al día siguiente del inició su designación como Jefe de la Unidad de Abastecimiento³⁸) **suscribió el “Acta de admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro” en señal de conformidad.** Destacando que con este documento admitió, evaluó y otorgó la buena pro del procedimiento de selección de la Contratación Directa N° 012-2021- MIGRACIONES a favor del postor Jaime Enrique García Reátegui, en forma irregular.
71. En la línea expuesta, el órgano instructor afirma que la mencionada Acta fue suscrita por el impugnante sin advertir que el copropietario Jaime Enrique García Reategui presentó su oferta técnica (a través de las declaraciones juradas respectivas) sin la firma de sus dos copropietarias, y que adjuntó las cartas poder de ambas con forma certificada notarialmente lo que según señala carece de valor y efecto legal.
72. Con relación a esta imputación esta Sala advierte que días antes, mediante la Resolución Jefatural N° 000129-2021-OAF/MIGRACIONES, del **10 de diciembre de 2021**, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas, a cargo del señor Luis Armando Ríos Gómez ya había aprobado la contratación directa con los señores Jaime Enrique García Reategui, Sandra Elena García Reategui y Sonia del Carmen García de Reategui para la adquisición del terreno; en ese sentido, autorizó a la Unidad de Abastecimiento que proceda a la contratación directa verificando que la oferta cumpla las especificaciones técnicas y condiciones previstas en las Bases.
73. Con relación a los requisitos y disposiciones aplicables a la contratación, en las “Bases para la Contratación de Bienes - Contratación Directa N° 012-2021-migraciones” se aprecia que el contenido de las ofertas se encuentra regulado en el numeral 2.2. En este contexto en el numeral 2.2.1.1. se detalló cuáles con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, indicando en el literal b) lo siguiente:

³⁸Cabe precisar que el impugnante fue designado a partir del 13 de diciembre de 2021 en el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad II – Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad, mediante Resolución de Superintendencia N° 000263-2021, del 10 de diciembre de 2021





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

74. De esta manera, de acuerdo con la advertencia consignada en las Bases no habría correspondido exigir el certificado de vigencia de poder en el caso de que la Entidad sea usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, de modo tal que la imputación relacionada respecto al poder otorgado al copropietario Jaime Enrique García Reátegui debió ser exhaustivamente analizada bajo el texto íntegro de las Bases y no bajo la aplicación sesgada o entrecortada del literal b) de numeral 2.2.1.1.
75. Adicionalmente, se advierte que en las Bases también se estableció que el Comité de Selección sería el encargado de verificar la presentación de los documentos requeridos, con el consecuente rechazo de admisión en caso de incumplimiento:

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

76. En este sentido, con respecto a participación del comité de selección la Entidad debió motivar adecuadamente cuál fue su grado de participación y en caso no se hubiera constituido, cuales fueron las razones para ello. De otra parte, también se advierte que a través del Memorando Múltiple N° 000011-2021-GG/MIGRACIONES, del **11 de enero de 2021**, la Gerencia General de la Entidad también autorizó la conformación de las comisiones integrada por los titulares de diferentes unidades, para la evaluación de terrenos.
77. Por otra parte, esta Sala advierte que la Entidad no ha precisado, qué servidor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

recibió la oferta técnica del postor Jaime Enrique García Reategui, del mismo modo, tampoco ha identificado al servidor o servidores a cargo de la verificación y revisión de los documentos presentados por el postor, de acuerdo con las Bases de la Contratación Directa.

78. En este sentido, la Entidad debe precisar en forma concreta y clara cuál es la norma que establece textualmente que el impugnante en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento era la persona que estaba a cargo de la verificación de los documentos presentados por el postor, o en su defecto a través de qué documento se le encargó en forma expresa que cumpla con esta función.
79. De la misma manera, la Entidad debe exponer con claridad la relación causal y los efectos existentes entre la Resolución Jefatural N° 00129-2021-OAF/MIGRACIONES y el "Acta de admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro", delimitando las responsabilidades que en cada caso corresponden.
80. Finalmente, también debe tenerse en cuenta que la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad fue quien suscribió el Contrato N° 062-2021-MIGRACIONES-OAF, con fecha 17 de diciembre de 2021; motivo el cual corresponde determinar si los hechos imputados al impugnante han causado grave perjuicio a la Entidad en forma directa.
81. Por otra parte, se advierte que al impugnante se le imputó no haber advertido que el postor Jaime Enrique García Reategui (copropietario del Predio N° 08) no presentó la copia de constancia de pago del impuesto predial totalmente saneado y la constancia de pago u otro documento que confirme que la propiedad se encuentra totalmente saneada de pagos pendiente de predios y arbitrios u otros servicios que lo involucren.
82. Respecto a esta imputación corresponde manifestar que la Entidad no ha sustentado documentalmente si la Resolución Jefatural N° 00129-2021-OAF/MIGRACIONES y el "Acta de admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro", así como, el Contrato N° 062-2021-MIGRACIONES-OAF, fueron formalmente dejados sin efecto. En otras palabras, los hechos observados deben ser plenamente esclarecidos, resultando importante que la Secretaria Técnica y el órgano instructor determinen la situación jurídica de la Contratación Directa N° 012.
83. Por otra parte, la Entidad debe considerar que el impugnante asumió el cargo un día antes de la suscripción del Acta de admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro", razón por la cual debe identificar al servidor o servidores que estuvieron a cargo de la verificación y revisión de los documentos que debió presentar el postor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de la Contratación Directa N° 012, previamente al inicio del desempeño de funciones por parte del impugnante.

84. En este sentido, la Entidad debe precisar en forma precisa cuál es la norma que establece textualmente que el impugnante, en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, era la persona que estaba a cargo de la verificación de la constancia de pago del impuesto predial totalmente saneado y la constancia de pago u otro documento que confirme que la propiedad se encuentra totalmente saneada de pagos pendiente de predios y arbitrios u otros servicios que lo involucren, o en su defecto a través de qué documento se le encargó en forma expresa que cumpla con esta función.
85. En la línea de los argumentos expuestos, esta Sala considera que la secretaría técnica y el órgano instructor de la Entidad han repetido textualmente en la imputación disciplinaria contra el impugnante, los argumentos expuestos por la Jefatura del Órgano de Control Institucional en el Informe de Control, sin motivar la forma en que han llegado a determinar la relación de causalidad entre los hechos atribuidos al impugnante y las funciones que este debía cumplir en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022 (es decir, durante un mes y 19 días naturales).
86. Por consiguiente, teniendo en consideración las observaciones mencionadas la Entidad debe observar lo previsto en el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo Anexo D se señala que el acto o resolución de inicio sigue la estructura siguiente:
1. *La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.*
 2. *La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.*
 3. *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.*
 4. *La norma jurídica presuntamente vulnerada.*
 5. *La medida cautelar, de corresponder.*
 6. *La posible sanción a la falta cometida.*
 7. *El plazo para presentar el descargo.*
 8. *La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. *Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.*
 10. *Decisión de inicio del PAD.*
87. Sobre el particular, de la lectura de la Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES no se aprecia el análisis de subsunción entre las funciones que la Entidad ha indicado que se incumplieron, o se realizaron de forma negligente, respecto de los hechos que fundamentan la imputación de negligencia en el desempeño de cada una de estas funciones del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
88. En este sentido, de la lectura de la Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES se observa más bien que, la Entidad ha repetido textualmente casi la totalidad de los argumentos expuestos en el Informe de Control Específico, mencionando inclusive hechos por los cuales no se le atribuyen responsabilidad administrativa al impugnante.
89. De la misma forma se advierte que la Entidad se limitó a invocar las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, sin detallar qué acciones o conductas configuran cada una de las funciones negligentemente realizadas, situación que evidencia vicios en la imputación por vulneración del principio de tipicidad.
90. Con relación a lo expuesto corresponde señalar que, en el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019³⁹, se señaló entre otras directrices, las siguientes:

*31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. (El subrayado es nuestro).*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"²⁵. Por lo que **puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en***

³⁹Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". (El subrayado es nuestro).

91. Por tanto, resulta necesario que, la Entidad precise e identifique de forma concreta, (no de forma genérica, vaga y/o ambigua), es decir, con precisión y claridad, cuáles son los hechos o conductas infractoras, cuáles son las funciones incumplidas, cuáles son las normas que contemplan las funciones, y finalmente como es que se produce la relación entre los hechos calificados como negligentes con las funciones imputadas; esto con la finalidad de apreciar la correcta tipificación de la falta imputada en resguardo del derecho de defensa del impugnante.
92. Es importante mencionar que las Entidades deben prever que el servidor investigado pueda ejercer su derecho de defensa sobre hechos correctamente delimitados, **sin que se genere confusión entre los antecedentes o documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario** y los hechos infractores por los que, finalmente, se atribuyen las faltas disciplinarias y el incumplimiento de normas.
93. Por lo expuesto, de la lectura de Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES se aprecia que la Entidad no ha realizado un correcto análisis de subsunción respecto de las funciones que habrían sido ejercidas negligentemente por el impugnante, ya que en la imputación inicial no ha motivado en forma adecuada y suficiente la adecuación de los hechos a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones. Este estado de deficiencia vulnera los principios de tipicidad y debido procedimiento, afecta el derecho de defensa y el requisito de motivación de los actos del procedimiento disciplinario. Cabe señalar, que estas deficiencias se han reiterado al momento de sancionar al impugnante a través de la Resolución de Gerencia N° 000199-2024-GG-MIGRACIONES.
94. En este contexto, se aprecia que en la Resolución de Gerencia N° 000199-2024-GG-MIGRACIONES el órgano sancionador de la Entidad señaló que luego de evaluar las condiciones dispuestas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, y tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, concluyó que los hechos imputados en la conducta infractora son graves por haber permitido al postor suscribir el Contrato N° 062-2021-MIGRACIONES-OAF de manera irregular. No obstante, no precisa la identificación del servidor o servidora que suscribió el contrato y si este fue rescindido, resuelto o declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial correspondiente, puesto que la gravedad de las afectaciones ocasionadas a los intereses generales de la entidad o a los bienes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

jurídicamente protegidos de la entidad deben ser determinadas en forma objetiva. Del mismo modo, la Entidad tampoco tuvo en cuenta las circunstancias en las que asumió la jefatura de la unidad de abastecimiento (un día antes de otorgar la buena pro) y cuáles fueron las acciones directas y autónomas en las que el impugnante intervino para adoptar las decisiones de adquirir el inmueble, finalmente respecto al beneficio ilícitamente obtenido el órgano sancionador debe precisar documentadamente quien o quienes, con cuánto y de qué forma han obtenido beneficios ilícitos con la adquisición del inmueble.

95. Pese a advertir las deficiencias mencionadas, entre otras, la Entidad impuso la sanción de suspensión por cinco (05) meses sin goce de remuneraciones, apreciándose que no se ha justificado la razonabilidad de la imposición de esta medida disciplinaria, puesto que no ha expuesto en forma precisa, clara y detallada cuáles son las razones que determinan la gravedad de la conducta cometida por el impugnante, cuál es el perjuicio económico causado a la Entidad, cuál ha sido la responsabilidad directa del impugnante y cuáles son los hechos determinantes cometidos en forma exclusiva por el impugnante que dieron lugar a la adquisición del inmueble.
96. Al respecto, cabe recordar que, en el caso que la Entidad determine que existe responsabilidad administrativa disciplinaria es necesario que ésta tenga en cuenta que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha emitido los precedentes administrativos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, y N° 002-2021-SERVIR/TSC, publicados en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, denominados: *“Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057”*, y *“Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”*, respectivamente.
97. En esa línea, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 000199-2024-GG-MIGRACIONES se aprecia que la Entidad no ha explicado cómo es que ha concluido que debe imponerse la sanción de suspensión por cinco (05) meses sin goce de remuneraciones al impugnante; motivación que es necesaria que exponga, porque el quantum de la sanción debe obedecer y estar razonablemente relacionada con la magnitud de la gravedad del hecho cometido.
98. Por consiguiente, no apreciándose, en este caso, que el órgano sancionador de la Entidad haya realizado el análisis correspondiente debidamente motivado, esta Sala considera que al momento de imponer la sanción respecto a la falta cometida por el impugnante se debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





99. Por tanto, a criterio de esta Sala, lo expuesto constituyen inobservancias de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, la Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES y la Resolución de Gerencia N° 000199-2024-GG-MIGRACIONES, se encuentran afectadas por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰, por contravenir los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, ambas resoluciones deben ser declaradas nulas a fin de que la Entidad cumpla con subsanar las deficiencias advertidas en la presente resolución.
100. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; sin olvidar que las autoridades del procedimiento son responsables del cumplimiento de los plazos de la potestad sancionadora, y en ese sentido de la prescripción por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
101. Estando a lo señalado, esta Sala concluye que, al haber constatado la vulneración del principio de tipicidad, el deber de motivación, y por ende el debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación.
102. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

Sobre la audiencia especial

103. En el presente caso, en el otro sí digo del recurso de apelación presentado por el impugnante se aprecia que solicitó al Tribunal que se le conceda informe oral.
104. Al respecto, el artículo 21° del Reglamento del Tribunal, refiere que las Salas del

⁴⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

105. En el caso particular del informe oral, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional *per se*, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición⁴¹.

106. Considerando lo expuesto se advierte que este Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

107. En esta línea, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante resulta innecesaria considerando que ha ejercido su derecho de defensa oportunamente, y los hechos expuestos en los numerales precedentes se encuentran debidamente acreditados.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de Resolución Jefatural Nº 000405-2023-ORH-MIGRACIONES, del 13 de octubre de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES; y consecuentemente, de la Resolución de Gerencia Nº 000199-2024-GG-MIGRACIONES,

⁴¹ Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamento decimosexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del 25 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES; por vulnerar los principios de tipicidad y debido procedimiento, y los derechos de defensa y de motivación.

SEGUNDO. - Disponer que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 000405-2023-ORH-MIGRACIONES, del 13 de octubre de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, con la finalidad que la Secretaría Técnica emita un nuevo Informe de Precalificación en el más breve plazo, subsanando los vicios advertidos, y teniendo en consideración, para tal efecto, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor PIO VLADIMIR CABREJOS BARRAGAN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

CUARTO. - Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

